

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil doce (2012).

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION: | No. 47-001-3333-005-2012-00007-00 |
| DEMANDANTE: | YAMILE PALOMINO DELGADO |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | Nullidad y Restablecimiento del Derecho |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La doctora YAMILE PALOMINO DELGADO, actuando a través de apoderado, ha incoado acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que mediante sentencia, se declare la nulidad del oficio DESAJ11-1129 del 17 de Junio de 2011 y de la Resolución 4840 del 2 de Septiembre de 2011, expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial por medio de la cual se niega el reconocimiento del carácter salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de Magistrado de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Administrativos, y de los Jueces de la República.

II. CONSIDERACIONES

Al abordar el estudio del caso sub examine, se advierte que la titular se encuentra frente a uno de los eventos previstos en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece la siguiente causal de recusación:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Pues bien, las causales de recusación y de impedimento son las mismas, y garantizan el cumplimiento de la imparcialidad e independencia para que jueces y magistrados aseguren la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, fines esenciales de la administración de justicia.

Tal como lo ha señalado la doctrina en la materia, *“el impedimento y la recusación constituyen mecanismos que permiten que el juez cumpla con los*

requisitos de aptitud subjetiva que garanticen su imparcialidad y, en consecuencia, una decisión objetiva que ponga fin al proceso respectivo. El impedimento es un acto voluntario del juez, a través del cual manifiesta la necesidad de separarse de conocimiento de la causa por estar incurso en alguno de las causales señaladas por la ley para ello; la recusación, por su parte, tiene lugar cuando el juzgador no cumple con el deber de declararse impedido, caso en el cual quien se considere afectado con tal incumplimiento tiene el derecho a solicitar que se le retire del proceso de que se trate”.

De tal suerte, que concurriendo al proceso alguna de las causales de recusación previstas por el legislador, es deber de la titular del Despacho, declararse impedida.

En consecuencia, procederá la titular de esta Agencia Judicial a declararse impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de Juez de la República, se encuentra en situación fáctica similar a la del demandante, dado el interés directo que le asiste en la resulta del proceso.

Ahora bien, habida consideración de que la causal de impedimento que atañe a la suscrita concurre asimismo a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, dada la situación común que se desprende de la exposición fáctica del libelo demandatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a lo estatuido en el artículo 131 del C.P.A.C.A. numeral 2, que a la letra reza:

“Art. 131

(...)

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los Jueces administrativo, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

Así pues que en lugar de remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno como sería del caso de cara a la declaratoria de impedimento, con ocasión de lo previsto en la norma transcrita, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con el objeto de que se proceda a la designación del conjuez que deba conocer del asunto, en el evento en que haya lugar a la aceptación del impedimento, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. Declárese impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa de esta ciudad, para conocer del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Concepto 3996 de la Procuraduría General de la Nación, Bogotá Dic 10 de 2005, dentro de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28 (parcial) del Decreto 2067 de 1991

2. Désele aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A. y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Magdalena

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Electrónico

No.002 de Hoy 19 de Julio de 2012

Siendo las 8:00 AM.

OSVALDO LARA LLANOS
Secretario